

Panamá, 8 de Agosto de 2003.

Licenciada
DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
Directora General del Registro Público
E. S. D.

Señora Directora General:

Nos referimos a su nota RPP/DG/287/-203, calendada 3 de julio de 2003, y recibida en nuestro despacho el 8 de julio del mismo, donde solicita aclaración de nuestra opinión, emitida a través de la Consulta N°116 de 17 de junio de 2003, que se refiere a la interpretación del artículo 2 del Decreto N° 130 de 3 de junio de 1948, relacionado con las inscripciones de actos, resoluciones, elecciones y nombramientos acordados por las sociedades anónimas.

En primer lugar debemos señalar que su consulta, se dirigió a conocer nuestro parecer jurídico sobre los requisitos que deben contener, las inscripciones de actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por las sociedades anónimas, según el Decreto 130 de 1948, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 40 al 48, de la Ley de Sociedades Anónimas.

En nuestra respuesta expusimos, que la norma consultada establece dos formas distintas en que pueden inscribirse en el Registro Público los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por una sociedad anónima a saber; 1) en documento **íntegro**, o sea completo, que se entiende

debe contener todo lo tratado en el acto correspondiente, y requiere estar certificado por el Secretario o quién presidió la reunión y 2) **en extracto o resumen** del acto, el cual debe contener requisitos específicos sobre el acta.

Cuando se trata de un extracto del acta, resolución, o nombramiento que se desea inscribir, esta debe contener, un resumen de la información necesaria o importante de lo acordado, la cual debe mencionar fecha de la reunión quién la presidió y en qué calidad, los asistentes y si hubo quórum y a continuación el resumen de lo tratado.

Como quiera que sus dudas surgen por razón de la inscripción de las Actas de las Juntas de Accionistas y Directores cuando no son presididas por sus titulares, cabe señalar, que respecto a la representatividad, los acápites b), c), y d), del numeral 2, del artículo analizado, aluden sobre el particular, donde se indica como debe dejarse constancia de la ausencia de los directivos y a la justificación en aquellos casos que presida el Presidente y Secretario de la sociedad.

Esta norma se aplican sea redactadas las actas íntegras o en extracto.

Sobre la asistencia a reuniones de las Juntas de Accionistas, la Ley 32 de 1927, de Sociedades Anónimas, en sus artículos 40 hasta el 48 establece de forma clara en los artículos 44 y 47 que los accionistas titulares, pueden actuar a través de mandatarios, entendiéndose en sentido estricto que podrán ser representados, por tanto debe existir un mandato, por parte del titular sea el Presidente o el Secretario de lo cual si debe quedar constancia, ya se trate del acto íntegro o un extracto.

Repetimos aquellos actos que deben ser presididos por el Presidente y su Secretario, de no asistir, deben presentar justificación, según lo dispuesto

en el artículo 2 del Decreto 130 de 1948, información que debe tenerse en cuenta para los efectos de la inscripción en el Registro Público entidad que está facultada para exigir.

Finalmente, consideramos que cuando el acto, resolución, elección o nombramiento de lo acordado en una sociedad anónima, sea presidido por una persona distinta del Presidente y Secretario de la Compañía, se debe exponer para efectos de la inscripción la justificación de la actuación de otras personas diferentes a los titulares de los cargos.

En conclusión, para efectos de la inscripción consideramos que sólo se requiere justificación, cuando la reunión o el acto sea presidido por persona distinta del Presidente y Secretario de la sociedad y no solamente que estuvieron ausentes.

Esperamos de esta forma haber aclarado sus dudas.

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/cch.